



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO VERBAL PERTENENCIA 4301
DEMANDANTE: PEDRO PINILLA HERRAN

Se resuelve la solicitud presentada por el señor Wilson Libardo Pinilla Cepeda, quien afirma actuar en calidad de nieto heredero y actual titular de derecho real de dominio en común y proindiviso del inmueble 324-139, pretendiendo que de conformidad con artículo 286 del Código General del Proceso, se proceda a la corrección de la sentencia de fecha 16 de febrero de 1983, que fue proferida por este despacho.

El artículo 73 del C.G.P., dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Para el caso en estudio el señor Wilson Libardo pretende que a través de una providencia se aclare la sentencia proferida el 09 de octubre de 1997, dentro del proceso de pertenencia adelantado por PEDRO PINILLA HERRAN, en razón a que el área del terreno objeto material del proceso era de 40 hectáreas cuando en realidad corresponde a 19 ha 5104.587 m2.

En consecuencia, se ha disponer negar la solicitud de aclaración que precede, como quiera que la misma no se ajusta a los presupuestos establecidos en el canon 285 del C.G.P., pues el error aritmético en razón a la cantidad del área de terreno a adjudicar, no corresponde a un simple error aritmético, sino a la plena identificación del bien objeto de la declaración de pertenencia, que afecta o influye en uno de los presupuestos sustanciales del tema a decidir, identificación del bien, téngase en cuenta que el legislador previo este mecanismo advirtiendo que:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando contengan conceptos o frases que ofrezca verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella**”.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el memorialista versa sobre aspectos de carácter estrictamente concernientes a la función judicial, a los presupuestos sustanciales y como se avizora que el peticionario no hace uso del ejercicio de postulación, se **DENIEGA** el trámite de la petitoria de aclaración de la sentencia, conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE
La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35af859d37bf8505d202209005ce589c7ee2c2bf793fc20c35241cf05273ee3**

Documento generado en 25/07/2023 05:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**